

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### Sección Primera.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Yecla, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de un parte dado por el guarda mayor de montes al Alcalde de Yecla, este instruyó diligencias criminales en averiguacion del daño causado en los montes comunes de aquel pueblo, al parecer por Cristóbal Gomez Tebar, rematante de los lotes 2.º y 3.º, que habia cogido todo el esparto de los lotes 1.º y 5.º, los cuales no habian sido rematados en la subasta hecha por el Municipio:

Que pasadas las actuaciones al Juzgado de primera instancia, y continuado el sumario, apareció que el hecho habia tenido lugar en los primeros dias de Octubre de 1865; y antes de que hubiera llegado á apreciarse la cuantía del daño,

el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion fundándose en los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que el Juez suspendió los procedimientos, y despues de sustanciado el conflicto se declaró competente, separándose del dietámen fiscal y consultando el auto con la Audiencia, en atencion á que no estaba determinada la cuantía del daño y era presumible que escediera de 1.000 escudos.

Que la Audiencia confirmó el proveido del Juez, de acuerdo con el Fiscal, y el Gobernador insistió en su requerimiento despues de oír al Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su número 1.º prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuya regla 1.ª establece que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán im-

puestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el artículo 124.

Visto el art. 124 del mismo reglamento, segun el cual de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe esceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

#### Considerando:

1.º Que por regla general está prohibido á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en materia criminal, y sólo cuando taxativamente haya encargado la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del delito ó falta, ó cuando haya alguna cuestion previa administrativa sin la cual no puede fallarse el juicio criminal, podrán fundadamente suscitarse:

2.º Que sólo está encargado á la Administración el castigo de los daños causados en montes públicos cuando no esceda su cuantía de 1.000 escudos, siguiéndose en todo otro caso la regla de que á los Tribunales de justicia corresponde el castigo de los delitos y faltas.

3.º Que si alguna cuestion previa pudiera haber en el presente caso, seria la del aprecio del daño causado, y esta no es de la exclusiva competencia de la Administración, y debe decidirla el que esté conociendo del delito ó falta, sin perjuicio de que se inhiba si resultase no corresponderle el conocimiento del asunto por la cuantía del daño;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia

mal formada y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ÓRDEN.

#### Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á Don Francisco Iribarren para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Baztán como motor de tres ruedas hidráulicas destinadas al aserrado de mármoles que proyecta establecer en el punto denominado Ferrería Vieja, término de Elveitea, provincia de Navarra; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

- 1.º Se ejecutarán las obras con arreglo á los planos aprobados en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará especialmente de que aquellas queden dispuestas de manera que se eviten filtraciones y pérdidas de agua.
- 2.º El caudal de agua que utilice el concesionario, siempre que le lleve el rio no escederá en ningun caso de 900 litros por segundo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1866.—Vega de Armijo. Sr. Director general de Obras públicas.



RELACION, aprobada por Real órden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de mas frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles e Intendentes militares, con arreglo á la Real órden de 6 de Mayo de 1863.

(Continuacion.)

| LÍNEAS.  | PUNTOS DE ETAPA.  | Kilómetros entre las etapas. | Núm. de recinios de cada etapa. | DISTITOS á que pertenecen.               | OBSERVACIONES.  |
|--|---|------------------------------|---------------------------------|--|---|
| <i>Madrid á Valladolid.</i>                                | Las Rozas.  | 18,5                         | 234                             | Castilla la Nueva.<br>Castilla la Vieja. | Esta carretera es comun con la de Madrid á la Coruña hasta 13 K. despues de Labajos ó 4,5 de Sanchidrian.   |
|  | Guadarrama.   | 29,5                         | 201                             |  |   |
|  | Espinar. (1 K. i.)  | 19,5                         | 450                             |  |   |
|  | Labajos.  | 27,0                         | 267                             |  |   |
|  | Martin Muñoz de las Posadas.                                      | 19,5                         | 251                             |  |   |
|  | Olmedo.   | 33,5                         | 670                             |  |   |
|  | Mojados.  | 18,0                         | 418                             |  |   |
| Valladolid.  | 26,5  | 9,268                        |                                 |  |   |
|  | <b>Total.</b>   | <b>192,0</b>                 |                                 |  |   |
| <i>Madrid á Segovia por Guadarrama.</i>                    | Las Rozas.  | 18,5                         | 234                             | Castilla la Nueva.                       | Esta línea se separa á la derecha de las de Valladolid y Galicia en la fonda de San Rafael, á 14,5 K. de Guadarrama. A las distancias señaladas para la 3. y 4. etapa hay que añadir 1,5 K. que Otero de Herreros dista de la carretera, pues aquellos sólo se cuentan sobre ésta.  |
|  | Guadarrama.   | 29,5                         | 201                             |  |   |
|  | Otero de Herreros. (1,5 K. i.)                                    | 26,0                         | 260                             |  |   |
|  | Segovia.  | 20,0                         | 2,372                           |  |   |
|  | <b>Total.</b>   | <b>94,0</b>                  |                                 |  |   |
| <i>Madrid á Segovia por Navacerrada y San Ildefonso.</i>   | Las Rozas.  | 18,5                         | 234                             | Castilla la Nueva.                       | Esta línea se separa á la derecha de las de Madrid á Valladolid y la Coruña, en las Rozas. Navacerrada está separado mas de un K. á la derecha de la carretera, cuya distancia hay que añadir á las marcadas para la 3. y 4. etapa.   |
|  | Torrrelodones.  | 11,5                         | 185                             |  |   |
|  | Navacerrada. (1 K. d.)  | 20,5                         | 67                              |  |   |
|  | San Ildefonso.  | 26,5                         | 421                             |  |   |
| Segovia.   | 11,0  | 2,372                        |                                 |  |   |
|  | <b>Total.</b>   | <b>88,0</b>                  |                                 |  |   |
| <i>Madrid á Segovia por el Escorial y San Ildefonso.</i>   | Las Rozas.  | 18,5                         | 234                             | Castilla la Nueva.                       | Esta línea se separa de las de Valladolid y la Coruña á un K. de Galapágar (16,5 de las Rozas), y empalma con la de Madrid á Segovia por Navacerrada, á 20 K. del Escorial, siendo preciso andar por esta en direccion de Madrid, para llegar á Navacerrada 2 K., los cuales están ya incluidos en las distancias señaladas en las etapas 3. y 4. |
|  | Escorial.   | 28,0                         | 524                             |  |   |
|  | Navacerrada.  | 22,0                         | 67                              |  |   |
|  | San Ildefonso.  | 26,5                         | 421                             |  |   |
|  | Segovia.  | 11,0                         | 2,372                           |  |   |
|  | <b>Total.</b>   | <b>106,0</b>                 |                                 |  |   |
| <i>Madrid á San Ildefonso, por Guadarrama.</i>             | Las Rozas.  | 18,5                         | 234                             | Castilla la Nueva.                       | Esta línea arranca á la derecha de la de Madrid á Segovia por Guadarrama á 5,5 K. de Otero, y es importante por ser el único camino abierto en la época de las nieves.  |
|  | Guadarrama.   | 29,5                         | 201                             |  |   |
|  | Otero de Herreros. (1,5 K. i.)                                    | 26,0                         | 260                             |  |   |
|  | San Ildefonso.  | 20,5                         | 421                             |  |   |
|  |   | <b>Total.</b>                | <b>94,5</b>                     |  |   |
| <i>Madrid á Cuenca, por Tarancon.</i>                      | Arganda.  | 26,0                         | 892                             | Castilla la Nueva.                       | Se separa en Tarancon por la izquierda de la carretera de las Cabrillas.  |
|  | Villarejo de Salvanes.  | 23,5                         | 700                             |  |   |
|  | Tarancon.   | 31,0                         | 1,091                           |  |   |
|  | Carrascosa del Campo.   | 26,5                         | 413                             |  |   |
|  | Villar del Horno. (1 K. i.)                                       | 26,0                         | 72                              |  |   |
|  | Cuenca.   | 31,0                         | 1,654                           |  |   |
|  |   | <b>Total.</b>                | <b>164,0</b>                    |  |   |
| <i>Madrid á Guadalajara.</i>                               | Está comprendido en las de Madrid á Pamplona y Madrid á Zaragoza. |                              |                                 |  |   |
|  |   |                              |                                 |  |   |
| <i>Madrid á Toledo y Ciudad Real.</i>                      | Getafe.   | 14,0                         | 832                             | Castilla la Nueva.                       | De Yébenes á Malagon no hay pueblo alguno.  |
|  | Illescas.   | 23,0                         | 411                             |  |   |
|  | Toledo.   | 34,0                         | 3,696                           |  |   |
|  | Yébenes.  | 38,0                         | 988                             |  |   |
|  | Malagon.  | 44,0                         | 1,058                           |  |   |
|  | Ciudad Real.  | 22,5                         | 2,463                           |  |   |
|  |   | <b>Total.</b>                | <b>175,5</b>                    |  |   |
| <i>Madrid á Ciudad Real, por Puerto-Lápiche y Daimiel.</i> | Valdemoro.  | 26,0                         | 507                             | Castilla la Nueva.                       | Esta línea se separa de la de Andalucía en Puerto-Lápiche y es carretera de primer orden.   |
|  | Aranjuez.   | 21,0                         | 2,065                           |  |   |
|  | Dosbarrios.   | 22,5                         | 670                             |  |   |
|  | Tembleque.  | 21,0                         | 955                             |  |   |
|  | Madrideojos.  | 26,0                         | 1,664                           |  |   |
|  | Arenas de San Juan.   | 29,0                         | 200                             |  |   |
|  | Daimiel.  | 21,0                         | 2,918                           |  |   |
|  | Carrion de Calatrava.   | 19,0                         | 768                             |  |   |
|  | Ciudad Real.  | 10,0                         | 2,463                           |  |   |
|  | <b>Total.</b>   | <b>198,5</b>                 |                                 |  |   |
| <i>Madrid á Toledo, por Illescas.</i>                      | Está comprendido en la de Madrid á Toledo y Ciudad Real.          |                              |                                 |  |   |
|  |   |                              |                                 |  |   |



| LÍNEAS.   | PUNTOS DE ETAPA.             | Kilómetros entre las etapas. | Núm. de vecinos de cada etapa. | DISTRITOS á que pertenecen. | OBSERVACIONES.  |
|---|------------------------------|------------------------------|--------------------------------|-----------------------------|---|
| Madrid á Toledo por Aranjuez.                               | Valdemoro                    | 26,0                         | 507                            | Castilla la Nueva.          | Esta línea se separa en Aranjuez de las de Andalucía y de Valencia por Albacete.  |
|   | Aranjuez                     | 21,0                         | 2,065                          |                             |   |
|   | Toledo.                      | 41,5                         | 03,696                         |                             |   |
| Total   |                              | 88,5                         |                                |                             | De Aranjuez á Toledo no hay puertos.  |
| Madrid á Avila por Villacastín.                             | Las Rozas                    | 18,5                         | 234                            | Castilla la Nueva.          | Esta línea se separa de las de la Coruña y Valladolid en Villacastín, y forma parte de la general de Villacastín á Vigo.  |
|   | Guadarrama.                  | 29,5                         | 201                            |                             |   |
|   | Espinar (F.R.)               | 19,5                         | 450                            |                             |   |
| Total   |                              | 67,5                         |                                |                             |   |
| Madrid á Avila por El Espinar.                              | Las Rozas                    | 18,5                         | 234                            | Castilla la Nueva.          | Esta línea se separa de las de la Coruña y Valladolid á 16,5 K. de Guadarrama, 2 después de la fonda de San Rafael.   |
|   | Guadarrama.                  | 29,5                         | 201                            |                             |   |
|   | Espinar.                     | 19,5                         | 450                            |                             |   |
| Total   |                              | 67,5                         |                                |                             |   |
| Madrid á Avila por El Escorial.                             | Las Rozas                    | 18,5                         | 234                            | Castilla la Nueva.          | Hasta el Escorial es común con el de Madrid á Segovia por aquel Real sitio y el de San Ildefonso.   |
|   | San Lorenzo (El Escorial).   | 28,0                         | 324                            |                             |   |
|   | Navas del Marqués.           | 20,5                         | 668                            |                             |   |
| Total   |                              | 67,0                         |                                |                             |   |
| Madrid á Avila por San Martín de Valdeiglesias.             | Alcorcón (1 K. i.)           | 13,5                         | 128                            | Castilla la Nueva.          | Se separa por la derecha de la carretera de Extremadura un K. antes de Alcorcón, que es lo que este pueblo dista por la izquierda de la línea de Avila.   |
|   | Brúñete (1 K. d.)            | 19,0                         | 359                            |                             |   |
|   | Chapinería                   | 21,0                         | 261                            |                             |   |
| Total   |                              | 53,5                         |                                |                             |   |
| Cuenca á Valencia por la Minglanilla.                       | San Martín de Valdeiglesias. | 17,5                         | 859                            | Castilla la Nueva.          | Desde 700 M. antes de la Minglanilla es común esta línea con la de Valencia por las Cabrillas.  |
|   | Barraco.                     | 20,0                         | 423                            |                             |   |
|   | Avila.                       | 24,5                         | 1,437                          |                             |   |
| Total   |                              | 62,0                         |                                |                             |   |
| Cuenca á Valencia por Adegama y Chelva.                     | Villar del Saz.              | 17,5                         | 82                             | Castilla la Nueva.          | Esta línea empalma con la general de Extremadura á 13,5 K. de Cebolla.  |
|   | Almodóvar del Piñar.         | 31,5                         | 188                            |                             |   |
|   | Campillo de Alto Buey.       | 16,5                         | 839                            |                             |   |
| Total   |                              | 65,5                         |                                |                             |   |
| Cuenca á Valencia por Adegama y Chelva.                     | La Minglanilla.              | 20,5                         | 523                            | Valencia.                   | Esta línea empalma con la de Madrid á Badajoz 2 K. antes de San Pedro.  |
|   | Villargordo de Cabriel.      | 20,0                         | 242                            |                             |   |
|   | Reguena                      | 33,5                         | 2,927                          |                             |   |
| Total   |                              | 74,0                         |                                |                             |   |
| Cuenca á Valencia por Adegama y Chelva.                     | Buño.                        | 30,5                         | 794                            | Valencia.                   | En el trayecto de Talatrubias á Villanueva de la Serena se encuentra, á 6 K. del primer punto y 3 á la izquierda, la villa de la Puebla de Alcocer, con 736 vecinos.  |
|   | Cuart de Poblet.             | 33,0                         | 384                            |                             |   |
|   | Valencia.                    | 5,5                          | 22,591                         |                             |   |
| Total   |                              | 69,0                         |                                |                             |   |
| Cuenca á Valencia por Adegama y Chelva.                     | Palomera.                    | 9,0                          | 98                             | Castilla la Nueva.          | En el espesado trayecto, cubierto todo de dehesas, solo se encuentra, á 39,5 K. de Talarrubias, la casa de labor del Marqués de Perales, con 30 pesebres y bastante capacidad. El ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz seguirá próximamente la dirección de este camino. |
|   | Valdemoro Sierra.            | 29,5                         | 137                            |                             |   |
|   | Salvacañete.                 | 25,5                         | 317                            |                             |   |
| Total   |                              | 64,0                         |                                |                             |   |
| Toledo á Talavera de la Reina.                              | Ademaz.                      | 23,0                         | 578                            | Castilla la Nueva.          | Esta línea empalma con la de Madrid á Badajoz 2 K. antes de San Pedro.  |
|   | Ara de Alpuente.             | 26,0                         | 235                            |                             |   |
|   | Chelva.                      | 28,5                         | 1,271                          |                             |   |
| Total   |                              | 77,5                         |                                |                             |   |
| Toledo á Talavera de la Reina.                              | Losa del Obispo.             | 17,0                         | 234                            | Valencia.                   | En el trayecto de Talatrubias á Villanueva de la Serena se encuentra, á 6 K. del primer punto y 3 á la izquierda, la villa de la Puebla de Alcocer, con 736 vecinos.  |
|   | Liria.                       | 26,5                         | 2,181                          |                             |   |
|   | Valencia.                    | 25,0                         | 22,591                         |                             |   |
| Total   |                              | 68,5                         |                                |                             |   |
| Toledo á Talavera de la Reina.                              | Torrijos.                    | 27,0                         | 620                            | Castilla la Nueva.          | En el espesado trayecto, cubierto todo de dehesas, solo se encuentra, á 39,5 K. de Talarrubias, la casa de labor del Marqués de Perales, con 30 pesebres y bastante capacidad. El ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz seguirá próximamente la dirección de este camino. |
|   | Cebolla.                     | 25,0                         | 467                            |                             |   |
|   | Talavera de la Reina.        | 23,5                         | 2,182                          |                             |   |
| Total   |                              | 75,5                         |                                |                             |   |
| Ciudad-Real á Badajoz por Villanueva de la Serena y Mérida. | Corral de Calatrava.         | 21,0                         | 405                            | Castilla la Nueva.          | Esta línea empalma con la de Madrid á Badajoz 2 K. antes de San Pedro.  |
|   | Abenójar.                    | 26,5                         | 326                            |                             |   |
|   | Saceruela.                   | 27,0                         | 406                            |                             |   |
| Total   |                              | 74,5                         |                                |                             |   |
| Ciudad-Real á Badajoz por Villanueva de la Serena y Mérida. | Agudo.                       | 27,5                         | 560                            | Extremadura.                | Esta línea empalma con la de Madrid á Badajoz 2 K. antes de San Pedro.  |
|   | Garvañuela.                  | 16,0                         | 143                            |                             |   |
|   | Talarrubias.                 | 23,0                         | 701                            |                             |   |
| Total   |                              | 66,5                         |                                |                             |   |
| Ciudad-Real á Badajoz por Villanueva de la Serena y Mérida. | Villanueva de la Serena.     | 36,5                         | 2,415                          | Extremadura.                | Esta línea empalma con la de Madrid á Badajoz 2 K. antes de San Pedro.  |
|   | Medellán.                    | 14,0                         | 331                            |                             |   |
|   | San Pedro.                   | 19,5                         | 434                            |                             |   |
| Total   |                              | 70,0                         |                                |                             |   |
| Ciudad-Real á Badajoz por Villanueva de la Serena y Mérida. | Mérida.                      | 14,5                         | 1,462                          | Extremadura.                | Esta línea empalma con la de Madrid á Badajoz 2 K. antes de San Pedro.  |
|   | Lobos.                       | 26,5                         | 301                            |                             |   |
|   | Talavera la Real.            | 14,0                         | 597                            |                             |   |
| Total   |                              | 55,0                         |                                |                             |   |
| Total.  |                              | 303,5                        |                                |                             |   |

(Se continuará)



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la Gaceta del dia de ayer, se halla inserta la ley llamando al servicio de las armas 30.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, y la Real orden y repartimiento de quintos que copiados literalmente dicen así:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

BOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 30.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1866.

Art. 2.º Las provincias del reino contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se designa á cada una en el estado adjunto á esta ley.

Art. 3.º De la fuerza expresada en el art. 1.º se sacarán en primer lugar los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de Marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha eleccion se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan 20 cumplidos de edad sin llegar á los 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 30.000 hombres despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo, según el cupo y pueblo á que corresponda, pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5.º Las operaciones de este reemplazo que no puedan ejecutarse en las épocas fijadas por la ley de 30 de Enero de 1856, se practicarán en los términos que acordare el Gobierno, atendiendo en lo posible á las disposiciones de la misma ley.

Art. 6.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que en el llamamiento de la quinta al servicio de las armas en el año próximo venidero, se haga el reparto del cupo de cada provincia con arreglo al número de mozos sorteados en el mismo año, tomándose por dicho Ministerio con la anticipacion debida todas

las medidas y precauciones necesarias para la justicia y acierto de aquella operacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Estado general formado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de reemplazos, en el que se designa el contingente con que cada provincia del reino ha de contribuir para la quinta de 30.000 hombres correspondiente al año actual.

| Provincias.           | Número de mozos sorteados en Abril de 1865. | Cupos. |
|-----------------------|---|--------|
| Alava . . . . .       | 954   | 191    |
| Albacete . . . . .    | 2 149                                       | 431    |
| Alicante . . . . .    | 3 820                                       | 767    |
| Almería . . . . .     | 3 661                                       | 735    |
| Avila . . . . .       | 1 797                                       | 361    |
| Badajoz . . . . .     | 3 913                                       | 791    |
| Baleares . . . . .    | 2 506                                       | 503    |
| Barcelona . . . . .   | 6 474                                       | 1 300  |
| Burgos . . . . .      | 3 135                                       | 629    |
| Caceres . . . . .     | 2 952                                       | 593    |
| Cádiz . . . . .       | 3 672                                       | 737    |
| Castellon . . . . .   | 2 553                                       | 512    |
| Ciudad-Real . . . . . | 2 497                                       | 501    |
| Córdoba . . . . .     | 3 680                                       | 739    |
| Coruña . . . . .      | 5 265                                       | 1 057  |
| Cuenca . . . . .      | 2 248                                       | 451    |
| Gerona . . . . .      | 2 859                                       | 574    |
| Granada . . . . .     | 4 533                                       | 910    |
| Guadalajara . . . . . | 2 003                                       | 402    |
| Guipúzcoa . . . . .   | 1 584                                       | 318    |
| Huelva . . . . .      | 1 939                                       | 389    |
| Huesca . . . . .      | 2 663                                       | 535    |
| Jaen . . . . .        | 3 888                                       | 780    |
| Leon . . . . .        | 3 457                                       | 694    |
| Lérida . . . . .      | 3 156                                       | 633    |
| Logroño . . . . .     | 1 673                                       | 336    |
| Lugo . . . . .        | 4 334                                       | 870    |
| Madrid . . . . .      | 3 378                                       | 678    |
| Malaga . . . . .      | 4 885                                       | 981    |
| Murcia . . . . .      | 3 917                                       | 786    |
| Navarra . . . . .     | 2 905                                       | 583    |
| Orense . . . . .      | 3 470                                       | 697    |
| Oviedo . . . . .      | 5 424                                       | 1 089  |
| Palencia . . . . .    | 1 727                                       | 347    |
| Pontevedra . . . . .  | 3 744                                       | 752    |
| Salamanca . . . . .   | 2 536                                       | 509    |
| Santander . . . . .   | 2 022                                       | 406    |
| Segovia . . . . .     | 1 337                                       | 268    |
| Sevilla . . . . .     | 4 842                                       | 972    |
| Soria . . . . .       | 1 519                                       | 305    |
| Tarragona . . . . .   | 3 162                                       | 635    |
| Teruel . . . . .      | 2 385                                       | 479    |
| Toledo . . . . .      | 3 189                                       | 640    |
| Valencia . . . . .    | 5 533                                       | 1 114  |
| Valladolid . . . . .  | 2 273                                       | 457    |
| Vizcaya . . . . .     | 1 643                                       | 330    |
| Zamora . . . . .      | 2 491                                       | 500    |
| Zaragoza . . . . .    | 3 657                                       | 736    |
| Totales . . . . .     | 149 446                                     | 30 000 |

REAL ORDEN.

Administracion local. — Negociado 4.º Quintas.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la ley de fecha de ayer por la que se llaman al servicio de las armas 30.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, y conforme á lo prevenido en el art. 5.º de la misma ley, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas en los dias desde el 28 del actual hasta el 4 de Junio próximo.

2.º El resultado de las operaciones á que se refiere la regla anterior se imprimirá y circulará en el Boletín oficial del 5 del mismo Junio, ó antes si fuere posible.

3.º Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley de 30 de Enero de 1856 podrán interponerse antes del dia 28 del expresado mes de Junio.

4.º En los dias 5 y 6 de este harán los Ayuntamientos las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos.

5.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el Domingo 10 de Junio, y continuará sin interrupcion en los dias siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con direccion á la capital de la provincia.

6.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio y las demás á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos se considerarán con relacion al dia 10 de Junio, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

7.º La talla mínima de este reemplazo será la de un metro 560 milímetros, según dispone el art. 3.º de la ley de 13 de Diciembre de 1860.

8.º Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes en su respectivo cupo, incluidos los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y los que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los esentos y eseluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuvieron obligacion de presentarse en la capital.

9.º Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado con las actas de la declaracion de soldados una relacion de

todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuacion el nombre de cada uno, sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que hayan cumplido en 30 de Abril próximo pasado. Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes los sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

10.º La entrega de los quintos en Caja principiará el dia 25 de Junio próximo y terminará lo mas tarde el 10 de Julio siguiente.

11.º Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, según previene el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12.º Al empezar la de cada cupo darán los Consejos provinciales al Comandante de la Caja una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos, conforme á la prevencion 9.ª, á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 20 del actual.

13.º La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 800 escudos, señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

14.º Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicacion de la ley de fecha de ayer y de la presente Real orden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo verificado, y participando oportunamente así el dia en que tenga principio la entrega de los quintos en Caja como el resultado de esta operacion, con arreglo á lo mandado por Real orden circular de 19 de Febrero de 1861.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Diputacion y Consejo de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1866.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de . . .

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de las Corporaciones que han de intervenir en las operaciones del reemplazo, habiéndose de verificar el dia 2 de Junio próximo y hora de las 8 de su mañana, el sorteo de décimas de que habla la disposicion 1.ª de la precedente Real orden, sin perjuicio de que en tiempo oportuno hará este Gobierno las prevenciones que crea convenientes al mas exacto cumplimiento de la ley en tan importante servicio.

Soria 22 de Mayo de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.